L

a [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256) no habla de los salarios del revisor fiscal sino de sus honorarios o retribución económica. Dado que la subordinación es un elemento esencial del contrato de trabajo, no puede suprimirse de manera alguna, pues de hacerlo tal contrato no existiría. La independencia, además de ser una exigencia de mundial aceptación también se requiere en la legislación colombiana. Por lo tanto, no es posible aceptar que un revisor fiscal esté bajo la subordinación de su cliente. Sin embargo, algunos contadores siguen pensando en su procedencia. Buscan sin descanso una ley flexible que les permita tener cierto tratamiento. Sobra decir que para resolver este punto se encuentran ante un gran conflicto de interés. Hoy en día, con la estructuración de la figura llamada trabajador independiente, no hay mayores diferencias entre el estado de un empleado y un contratista por la prestación de servicios respecto de su remuneración y de su seguridad social. Incluso es posible que su tratamiento tributario sea más favorable. No existe ley que permita la contratación laboral. Se trata de una posición doctrinaria basada en dos aspectos: la dependencia de la asamblea general de accionistas y la posibilidad de hacer todo lo que no esté prohibido. Sin embargo, la legislación no está quieta. Debido a su carácter sistémico se transforma cada vez que se le modifica o añade una parte. Luego del Código de Comercio es copiosa la normatividad que lo ha modificado, especialmente de manera tácita. Desde la [Ley 32 de 1979](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1588744) se resalta que el contador auditor debe ser independiente. Sin embargo, quien está dentro de un conflicto de interés no es capaz de dar importancia a la expresión. El ser humano es por su naturaleza social. Tiende a hacer relaciones, a crear lazos de familiaridad. No es arbitrario que a los auditores se les exija la mayor independencia posible. Esta no se alcanza, pero puede hacerse todo el esfuerzo en su dirección. Su complejidad se puede advertir al constar como se ha extendido su tratamiento a través de los códigos internacionales de ética. Así las cosas, siendo asuntos meramente legales, el CTCP se adentra en ellos con frecuencia, generalmente con unas posiciones poco asertivas, como, en este caso, termina aceptando que es admisible el contrato de trabajo, pero se “*recomienda NO suscribir contratos de índole laboral para el ejercicio de la Revisoría Fiscal*”. Es decir: si, pero no. Aceptado el contrato de trabajo, pierde sentido la prohibición que establece el artículo 1° de la Ley 43 mencionada. Y se vuelve admisible que la ley tributaria ponga en pie de igualdad al contador independiente con el dependiente. La ley o el reglamento debería exigir que se revele el tipo de relación jurídica establecida entre el cliente y el revisor fiscal, con el suficiente detalle como para que se pueda evaluar la independencia. A lo mejor se podría entender el rechazo a la rotación de los profesionales. Como la independencia la juzgan los terceros, ellos verán si depositan o no confianza en lo que digan los subordinados. A lo mejor no lo hacen y se estaría desprestigiando la figura. Pero como ha cogido vuelo la relatividad, algunos pretenden que lo que se tenga en cuenta sea su conciencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*